



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; y asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de julio de 2015.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739, del 21 de enero de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011. Gaceta Oficial núm. 10621.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: El Acta No. 2/2022 del 23 de febrero de 2022 del Pleno de la Junta Central Electoral a través de la cual se crea la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares que establece la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La sentencia TC/0508/21 de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Constitución de la República, "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación"¹.

CONSIDERANDO: Que según lo consagrado en el artículo 40.17 de la Constitución dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

¹ Subrayado agregado.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral dispone que: “La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral consigna lo que se indica a continuación: “Órganos de la Administración Electoral. La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos: 1. La Junta Central Electoral. 2. Las Juntas Electorales. 3. Los Colegios Electorales. El conocimiento de los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados a lo interno de los partidos o agrupaciones y movimientos políticos estará a cargo del Tribunal Superior Electoral, órgano responsable de la justicia electoral de conformidad con la Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral establece: “Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral será responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 277 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral instituye: “Medidas cautelares y otras sanciones. Corresponderá a la Junta Central Electoral (JCE): 1. Adoptar las medidas cautelares que tengan como propósito hacer cesar el uso indebido de los recursos y medios públicos y aquellos que puedan ser considerados ilícitos en la campaña electoral y aquellas que fueren necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley. 2. Tomar las medidas que fueren necesarias para garantizar la libertad de reunión a que tienen derecho los partidos y candidatos en el período de campaña electoral, procurando que no colidan las manifestaciones públicas programadas por los partidos y adoptando las admoniciones que correspondan contra quienes violenten las reglamentaciones adoptadas al respecto por la Junta Central Electoral (JCE). 3. Dictar las admoniciones que correspondan, contra quienes emitan por cualquier medio de difusión, frases o conceptos contrarios a la decencia, decoro y dignidad de las agrupaciones o partidos políticos o sus candidatos, así como, ordenar a dichos medios el retiro de dicha propaganda”.

CONSIDERANDO: Que, a partir de los años 2018 y 2019, el sistema electoral de la República Dominicana fue objeto de importantes modificaciones en términos legales, con la entrada en vigencia de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Electoral, las cuales rediseñaron, perfeccionaron y ampliaron todo el régimen sancionador vinculado con la materia electoral.

CONSIDERANDO: Que es una obligación y un deber de la Junta Central Electoral desplegar todos los esfuerzos institucionales, logísticos, materiales y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios para hacer efectivos y garantizar los principios a que se refieren los textos constitucionales y legales citados en los considerandos que anteceden.

CONSIDERANDO: Que el régimen sancionador que establece la legislación dominicana se encuentra estructurado con base en un esquema de distribución de competencias, donde las infracciones administrativas electorales conciernen a la Junta Central Electoral, y los delitos y crímenes electorales corresponde su juzgamiento a los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial, todo lo cual requiere de un diseño que contemple las estructuras, los procedimientos y la logística que habrá de implementarse para hacer efectivo el indicado régimen sancionador en aquellos ámbitos que son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establecen un esquema de sanciones, sin embargo, en los indicados cuerpos normativos no se contemplan los procedimientos a seguir para canalizar y ejecutar el régimen administrativo sancionador electoral, por lo que este órgano, ejerciendo la facultad constitucional reglamentaria y las atribuciones legales de que dispone, debe definir y establecer todos los procedimientos que sean necesarios para la adecuada implementación y cumplimiento de las leyes atinentes al ámbito sancionatorio en la vertiente administrativa de esta materia.

CONSIDERANDO: Que el régimen de infracciones administrativas electorales previsto en la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos contempla un conjunto de conductas antijurídicas que van destinadas a estas organizaciones políticas, a los miembros que las integran y a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, de las cuales la imposición de sanciones recae sobre la Junta Central Electoral, de una parte, y, de la otra, su régimen de sanciones corresponde a los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial, según lo decidido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0508/21 de fecha 21 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO: Que los procedimientos que se establecen en el presente reglamento han sido diseñados en consonancia con el debido proceso y la tutela en sede administrativa, con el propósito de garantizar la integridad electoral, los valores democráticos, tomando en cuenta que los elementos y áreas que conforman el régimen sancionador en esta materia, abarcan las infracciones electorales, medidas cautelares y sanciones administrativas, según

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

lo previsto en la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, para lograr la efectiva ejecución de cada una de las fases del procedimiento administrativo sancionador electoral, se hace necesario crear un mecanismo de coordinación de los distintos actores, especialmente entre los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral a nivel nacional, en las circunscripciones electorales del exterior y la policía militar electoral.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, así como todo el personal que labora en este órgano, tiene un profundo compromiso con el respeto de la integridad electoral, los valores democráticos y el fortalecimiento del sistema electoral, por lo que, luego de haber evaluado el resultado, así como la forma en la que este órgano administrativo electoral históricamente ha accionado y ejecutado el régimen sancionador que le compete, estima que el mismo debe ser fortalecido, perfeccionado, dotado de todos los recursos y herramientas para que el régimen de consecuencias se active en los casos que proceda y surta sus efectos eficazmente.

CONSIDERANDO: Que constituye una realidad insoslayable el hecho de que los sistemas electorales se ven constantemente amenazados por la comisión de infracciones que afectan la legitimidad de los procesos, fomentan el abstencionismo y, en algunos casos, alteran la paz pública, todo lo cual impone grandes responsabilidades a cargo de los órganos como la Junta Central Electoral, para garantizar la voluntad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que debido a la cantidad de actores que deben intervenir en la ejecución del régimen sancionador, se hace necesario diseñar un procedimiento de intervención y acción por parte de la Junta Central Electoral que guarde logicidad con el diseño legal del régimen administrativo sancionador electoral y, además, se requiere de un esquema de coordinación entre todos los actores que permita eficazmente sancionar a todos los infractores de las normas electorales.

CONSIDERANDO: Que la intervención y mecanismos de acción de la Junta Central Electoral en el ámbito administrativo sancionador electoral no debe activarse exclusivamente a raíz del apoderamiento de parte, sino que, es un deber de este órgano accionar, aun de oficio, recabar las pruebas y dictar cuantas medidas sean necesarias durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral, ya que la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en su artículo 18, numerales 14, 20 y 22; así como también en el artículo 278 que la facultan para ello.

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas previstas en la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, no se circunscriben únicamente a los procesos

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

electorales que se celebran en las fechas constitucionalmente señaladas, sino que las mismas pueden ocurrir en todo momento y, por ello, se hace necesario que la Junta Central Electoral cuente con los mecanismos de atención, seguimiento y ejecución de las sanciones que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que debido al carácter de especialidad que reviste el régimen administrativo sancionador electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Acta No. 2 de 2022) el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) creó la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares, por lo que se hace necesario poner en funcionamiento su estructura, para que la misma cuente con los recursos económicos, técnicos y personal especializado, para realizar un procedimiento administrativo sancionador electoral con arreglo a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias dicta el siguiente reglamento:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, SUJETOS Y DEFINICIONES

Artículo 1: Objeto. El presente reglamento tiene por objeto crear el procedimiento administrativo sancionador electoral y poner en funcionamiento la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares que establece la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 2: Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y en todas las dependencias de la Junta Central Electoral.

Artículo 3: Sujetos procesales del régimen de sanciones. De conformidad con lo dispuesto por la ley que rige a las organizaciones políticas, los sujetos procesales que pudieran incurrir en infracciones administrativas electorales son los siguientes:

- 1) Partidos Políticos;
- 2) Agrupaciones Políticas;
- 3) Movimientos políticos;
- 4) Aspirantes a puestos de elección popular;

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 5) Precandidatos/as de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 6) Candidatos/as de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 7) Los funcionarios/as del Estado;
- 8) Autoridades y funcionarios de la administración electoral;
- 9) Los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 10) Cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada.

Artículo 4: Definiciones. Para los fines de la interpretación y ejecución del presente reglamento, los conceptos, actividades y organismos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) Denuncia.** Es el acto por medio del cual, una o más personas ponen en conocimiento de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), algún hecho o acción que amenace o viole alguna disposición contenida en las leyes que rigen el sistema electoral, las resoluciones, reglamentos y demás disposiciones que hayan sido dictadas por la administración electoral y la cual podrá ser presentada de forma verbal o escrita.
- b) Atención.** Se refiere a la intervención y capacidad de iniciativa que tiene la Junta Central Electoral para poner en marcha el procedimiento sancionador en su vertiente administrativa y que abarca la actividad oficiosa, recolección y presentación de pruebas, así como su representación ante el órgano jurisdiccional en los casos que sean necesarios.
- c) Seguimiento de casos.** Se refiere a la actividad desplegada por la Junta Central Electoral respecto a todos los casos de que sea apoderada o tenga conocimiento y que se desarrollará desde el momento en que este órgano tenga conocimiento de una posible infracción administrativa electoral hasta la conclusión de los procesos por las vías que establece la ley.
- d) Ejecución.** Es la actividad o procedimiento por medio del cual la Junta Central Electoral materializa el cumplimiento de sanciones a los infractores, y hace efectivo el propósito del régimen administrativo sancionador electoral, que es la preservación de la integridad electoral, los valores democráticos y los principios que establecen la Constitución de la República y las leyes.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- e) Unidad Encargada.** Es la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares que establece la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- f) Comisiones Operativas.** Son los organismos que se encuentran bajo la dirección operativa inmediata de la unidad encargada, los cuales tienen la responsabilidad de coordinar y ejecutar las tareas de atención, seguimiento e investigación en cada una de las regiones del país, el Distrito Nacional, el Gran Santo Domingo y en las Circunscripciones Electorales del Exterior, en estas últimas a través del enlace correspondiente.
- g) Enlace.** Es el funcionario designado por el Pleno de la Junta Central Electoral en cada una de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral del Exterior (OCLEE) y que tiene bajo su responsabilidad, canalizar los casos con sus expedientes respecto a las infracciones que se cometen en las circunscripciones electorales del exterior y remitirlos a la unidad encargada para los fines de lugar que resulten procedentes.
- h) Infracciones administrativas electorales.** Son aquellas conductas, hechos u omisiones tipificadas como tales en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y también aquellas catalogadas como prohibiciones en el artículo 25 y las demás conductas previstas en el artículo 78 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 5: Principios. El procedimiento administrativo sancionador electoral cuya competencia se encuentra a cargo de la Junta Central Electoral se regirá conforme a los siguientes principios:

1. Legalidad
2. Transparencia
3. Objetividad
4. Debido proceso
5. Igualdad ante la ley



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

6. Celeridad
7. Oficiosidad
8. Libertad probatoria
9. Colaboración Interinstitucional

Párrafo: Los principios a que se refiere el presente artículo tienen un carácter enunciativo y no limitativo, por consiguiente, no excluyen otros principios constitucionales y legales que sean compatibles con la naturaleza de esta materia, que deben ser observados por la Junta Central Electoral, tales como los dispuestos en el artículo 3 y 42 de la Ley 107-13, en la implementación de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

Artículo 6: Unidad. La Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales, Penalidades y Medidas Cautelares que establece la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. La misma estará a cargo de un encargado y los subencargados que determine el Pleno, y que sean necesarios para el adecuado funcionamiento y ejecución del régimen administrativo sancionador electoral, conforme al volumen, naturaleza y complejidad de casos.

Artículo 7: Atribuciones. La unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Darle el curso correspondiente a las denuncias que sean depositadas ante la Junta Central Electoral respecto a la comisión de posibles infracciones administrativas electorales;
- 2) Coordinar los trabajos que realizan a nivel nacional cada una de las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior a que se refiere el presente reglamento;



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 3) Recabar las pruebas que sean necesarias con ocasión de las infracciones administrativas electorales, para someterlas a la consideración del Pleno, a fin de que adopte la decisión que corresponda;
- 4) Recomendar al Pleno, mediante dictamen, la aplicación de todas las medidas y sanciones que considere procedentes;
- 5) Elaborar y someter al Pleno los reglamentos e instructivos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la unidad, las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior;
- 6) Ejecutar, en coordinación con la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC), todos los planes de capacitación y adiestramiento que sean necesarios a todo el personal que labora en dicha unidad y el personal que sea necesario en otras áreas de esta institución, las organizaciones políticas y sectores de la sociedad, según las directrices trazadas por el Pleno;
- 7) Suscribir, previa aprobación del Pleno, todos los acuerdos de colaboración interinstitucionales que sean necesarios con los demás actores que inciden en el régimen sancionador electoral;
- 8) Llevar un registro actualizado de todos los casos relativos a infracciones administrativas electorales, sanciones y medidas cautelares;
- 9) Cualquier otra atribución que le sea designada por el Pleno y que fuere necesaria ejecutar para cumplir con los fines y propósitos para los cuales ha sido creada.

Artículo 8: Equipo de profesionales de la unidad. La Junta Central Electoral dotará de los recursos humanos necesarios para el adecuado funcionamiento de la unidad encargada y para la aplicación efectiva del régimen sancionador administrativo en materia electoral y que podrá incluir a profesionales de distintas áreas, especialmente con conocimientos y experiencia en derecho administrativo, electoral, constitucional, penal, tecnología, contabilidad, finanzas y áreas afines.

Artículo 9: Coordinación de áreas. Para lograr una efectiva atención, seguimiento y ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales, sanciones y medidas cautelares, que establece la legislación electoral dominicana, el Pleno de la Junta Central Electoral establecerá la coordinación entre las distintas dependencias y áreas de esta institución que tienen una incidencia en este ámbito, especialmente las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 1) Despachos de los miembros titulares de este órgano con el enlace correspondiente;
- 2) Consultoría Jurídica;
- 3) Dirección Nacional de Elecciones;
- 4) Dirección de Inspectoría;
- 5) Secretaría General;
- 6) Dirección de Tecnología;
- 7) Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 8) Dirección Financiera;
- 9) Dirección de Seguridad Civil;
- 10) Dirección de Seguridad Militar;
- 11) Dirección de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 12) Dirección del Voto dominicano en el Exterior.

Párrafo: La coordinación de áreas a que se refiere el presente artículo no es un ente deliberativo ni decisorio sobre los procedimientos a que se refiere el presente reglamento; su función se circunscribe exclusivamente a brindar apoyo logístico a la unidad encargada en los casos que se le requiera y canalizar oportunamente la asistencia, el soporte en los casos, debiendo implementar las directrices que emanen del Pleno a través de la unidad encargada y, por consiguiente, cada uno de los integrantes de dicha coordinación deberá cumplir con las obligaciones que se deriven del presente reglamento, desde sus respectivas áreas de trabajo.

Artículo 10: Coordinación interinstitucional. La Junta Central Electoral coordinará oportunamente los acuerdos que sean necesarios, a los fines de que su personal reciba el adiestramiento y capacitación requeridos con la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC), la Escuela Nacional del Ministerio Público y otras instituciones académicas nacionales o internacionales respecto a la implementación de las mejores prácticas que garanticen la integridad electoral con ocasión del procedimiento administrativo sancionador electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo: La Junta Central Electoral propiciará espacios de capacitación especializada respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral para miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Policía Militar y los miembros de la Coordinación de Áreas a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento y cualquier otra área o sector que el Pleno estime conveniente para el adecuado funcionamiento del régimen sancionador previsto en esta materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

DEL PODER CAUTELAR DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 11: Medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, la Junta Central Electoral está facultada para dictar medidas cautelares en el ámbito administrativo electoral, las cuales tienen como propósito la ejecución de una acción rápida y oportuna que permita a este órgano suspender provisionalmente algún acto o acción, ejecutada por uno o varios de los sujetos procesales previstos en el artículo 3 del presente reglamento, y hacer cesar algún tipo de turbación que, de forma ilegal, manifiesta o evidente, afecte o altere el normal funcionamiento del sistema electoral y que esté contenida en el catálogo de las infracciones del régimen administrativo sancionador que es de la competencia de este órgano.

Artículo 12: Naturaleza de las medidas cautelares. Todas las medidas cautelares dictadas por la Junta Central Electoral serán dispuestas de forma expedita, oportuna y mediante acciones y decisiones rápidas de este órgano, a los fines de atender adecuadamente cada situación, evitar que se desnaturalice o hagan inefectivos la finalidad y el propósito que tiene el procedimiento administrativo sancionador electoral.

Artículo 13: Facultad oficiosa. La Junta Central Electoral podrá accionar, aún de oficio y en ausencia de un apoderamiento de parte, instruyendo y decidiendo todos los casos que ameriten el dictado de una medida cautelar en el ámbito de su competencia.

Artículo 14: Alcance del poder cautelar de la Junta Central Electoral. El poder cautelar de la Junta Central Electoral se extenderá a los siguientes ámbitos:

- 1) Cautelaridad con ocasión de los procesos electorales;
- 2) Cautelaridad en los procesos de selección interna de candidaturas en los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 3) Cautelaridad con ocasión de la violación al régimen de plazos previsto en el calendario electoral que establecen las leyes y las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral, relativos a los actos previos de precampaña y campaña.

Párrafo: El alcance del poder cautelar a que se refiere el presente artículo, no limitará el ejercicio de las facultades cautelares que la ley atribuye a la Junta Central Electoral y, por consiguiente, este órgano podrá ejercer dicho poder en cualquier otra circunstancia que estime pertinente para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones y leyes electorales en los asuntos de su competencia.

Artículo 15: Del dictado de las medidas cautelares. Tan pronto como se tenga conocimiento de alguna situación o hecho que amerite el dictado de una medida cautelar, la unidad encargada elaborará un dictamen, acompañado de las evidencias existentes hasta ese momento, el cual contendrá las recomendaciones sobre las posibles medidas que deben ser adoptadas, lo comunicará de inmediato al Pleno de la Junta Central Electoral, que deberá reunirse con la celeridad que amerite el caso, conocerá sobre la procedencia o no del mismo y dictará la decisión que corresponda.

Párrafo I: El Pleno de la Junta Central Electoral podrá acoger el dictamen de la unidad o rechazar el contenido del mismo, pudiendo en todo caso, dictar alguna otra medida diferente o complementaria a la sugerida por la unidad encargada, lo cual se hará a partir de un análisis integral y objetivo del caso, debiendo el Pleno exponer las razones y motivaciones en el documento contentivo de la decisión.

Párrafo II: El Pleno de la Junta Central Electoral podrá dictar medidas cautelares de oficio mediante decisión motivada, en cuyo caso no se requiere la intervención de la Unidad Encargada para la tramitación, investigación o dictamen.

Artículo 16: Medidas cautelares a solicitud de parte. Todos los actores del sistema electoral dominicano y la ciudadanía en general podrán solicitar a este órgano, por escrito y vía secretaría de la Junta Central Electoral, la aplicación de medidas cautelares que a su juicio deban ser dictadas. Esta solicitud será analizada y dictaminada por la unidad encargada, la cual remitirá el informe correspondiente al Pleno, a los fines de que este, de forma oportuna, decida lo que corresponda.

Artículo 17: Rechazo de la solicitud de aplicación de medidas cautelares. El Pleno de la Junta Central Electoral podrá rechazar la adopción de una medida cautelar que le haya sido requerida a solicitud de parte, todo lo cual deberá



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

hacer mediante decisión motivada que será comunicada a la brevedad a la parte solicitante.

Artículo 18: Notificación de la decisión que dispone una medida cautelar. Luego de dictada la medida cautelar, la Junta Central Electoral, a través de la Secretaría General de este órgano, notificará la misma a la parte a la cual va dirigida, a los fines de que acate lo dispuesto en los plazos y bajo la modalidad que haya decidido el Pleno de la Junta Central Electoral.

Artículo 19: Recurso de reconsideración contra la decisión sobre medida cautelar. La decisión dictada sobre la medida cautelar podrá ser recurrida a través del recurso de reconsideración, tanto por la parte contra la cual se haya dictado la misma, como también por la parte a la cual le haya sido rechazada una solicitud de imposición de medida cautelar. Este recurso deberá ser incoado en el plazo de tres (3) días calendarios, contados a partir de la notificación de la decisión y será decidido por este órgano, dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes.

Párrafo: El recurso de reconsideración se interpondrá mediante escrito motivado en hecho y en derecho, el cual se acompañará de los elementos de prueba en que se sustente y que será depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

Artículo 20: Infracciones administrativas electorales que dan lugar a sanciones. De conformidad con la ley, se consideran infracciones administrativas en el ámbito electoral, aquellas violaciones que cometan ciudadanos, ciudadanas o instituciones de cualquier naturaleza, al no cumplir las disposiciones de la ley en lo que respecta al desempeño de las funciones que les fueren asignadas o los que violentaren los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Artículo 21: Naturaleza de las sanciones administrativas electorales. Las infracciones administrativas electorales previstas en la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, y aquellas tipificadas en los artículos 25 y 78 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuya competencia es de la Junta Central Electoral, no conllevarán como sanción el apremio corporal.

Artículo 22: Solicitud de imposición de la sanción administrativa, de oficio o a solicitud de parte. Los Partidos, Agrupaciones, Movimientos Políticos, afiliados y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

afiliadas, candidaturas y la ciudadanía podrán requerir de la Junta Central Electoral, en los casos que estimen procedentes, que a los presuntos infractores le sea impuesta una o varias de las sanciones previstas en la ley, debiendo este órgano instruir el proceso a través de la Unidad Encargada y dictar la decisión que sea procedente, según cada caso.

Artículo 23: Admisión a trámite. Desde el momento en el que se tenga conocimiento de la existencia de una posible infracción administrativa electoral, la Unidad Encargada deberá analizar los méritos de la misma y decidir si la admite a trámite, en cuyo caso dará inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral en la forma prevista en el presente reglamento.

Párrafo: La decisión de admisión a trámite para dar curso al procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el presente artículo, no delimitará el alcance de la decisión.

Artículo 24: Garantía del contradictorio. Luego de admitido a trámite el procedimiento administrativo sancionador electoral, la Unidad Encargada formulará un pliego inicial de cargos que será notificado al presunto infractor, junto con los elementos probatorios que sustenten el expediente administrativo. Dicho pliego inicial deberá contener, lo siguiente:

1. Una relación de los hechos del caso;
2. La calificación jurídica o tipo de infracción de que se trate;
3. Las evidencias que se tengan hasta el momento;
4. La indicación específica de la posible sanción que pudiera ser impuesta en caso de comprobarse la infracción.

Artículo 25: Plazo para escrito de defensa. La parte que haya sido notificada dispondrá de un plazo de diez (10) días calendarios para depositar vía secretaría de la Junta Central Electoral un escrito que contenga sus argumentos, medios de defensa y elementos probatorios respecto al pliego inicial de cargos que le haya sido notificado. Vencido el plazo anterior, la Unidad Encargada dispondrá de un plazo de diez (10) días calendarios para elaborar el dictamen y remitirlo al Pleno.

Artículo 26: Admisión del caso y comprobación de la infracción. Recibido el dictamen, el escrito de defensa y los documentos que le acompañen a cada uno, el Pleno, dentro de los cinco (5) días que sigan a la recepción del dictamen y demás documentos se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, analizará el caso y, si comprueba que se ha cometido la infracción, dictará mediante resolución motivada la sanción que corresponda.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 27: Improcedencia del caso. Si el Pleno, luego de evaluado el caso, estimare que el mismo carece de fundamentos para la imposición de una sanción, desestimará el expediente mediante resolución y ordenará su archivo por ante la unidad encargada.

Artículo 28: Notificación de la decisión. La decisión dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral será notificada a las partes vía Secretaría General de este órgano, para los fines de lugar.

Artículo 29: Ejecución de la decisión en caso de imposición de una sanción. Luego de dictada y notificada la decisión que impone una sanción administrativa electoral y vencido el plazo sin que la misma haya sido cumplida, el Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá que a través de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de este órgano, se proceda a realizar las deducciones económicas correspondientes al monto de las sanciones pecuniarias que hayan sido impuestas con cargo al presupuesto asignado al Partido, Agrupación o Movimiento Político de que se trate, tomando como base lo previsto en los párrafos I y II del artículo 171 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, si la sanción recayera sobre estos.

Párrafo: En caso de que el infractor sea un particular, se perseguirá el cumplimiento de la decisión a través de la consultoría jurídica de este órgano y por las vías y procedimientos legales correspondientes.

Artículo 30: Recurso de reconsideración. La decisión que impone o rechaza la imposición de una o varias sanciones administrativas electorales, podrá ser recurrida por las partes a través del recurso de reconsideración, el cual deberá ser incoado dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la decisión y será decidido por la Junta Central Electoral dentro de los quince (15) días calendarios subsiguientes.

Párrafo: El recurso de reconsideración se interpondrá mediante escrito motivado en hecho y en derecho, el cual se acompañará de los elementos de prueba en que se sustente y que será depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Artículo 31: Duración máxima del procedimiento administrativo sancionador electoral. La duración máxima del procedimiento administrativo sancionador electoral -iniciado de oficio o a petición de parte- será de un (1) año, contado a partir del momento en que se admite a trámite el procedimiento por parte de la Unidad Encargada.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES DE OPERATIVAS Y LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

SECCIÓN I

COMISIONES OPERATIVAS

Artículo 32: Comisiones Operativas. El Pleno de la Junta Central Electoral pondrá en funcionamiento las Comisiones Operativas que trabajarán bajo la supervisión de la Unidad Encargada, en cada una de las regiones del país, en el Distrito Nacional y en el territorio del Gran Santo Domingo.

Párrafo: Estas comisiones tendrán la obligación de ejecutar cada una de las decisiones y directrices que sean dispuestas para la investigación y sustanciación de los casos, con el propósito de desconcentrar y eficientizar las labores respecto a los procesos que impliquen la posible adopción de medidas cautelares, aquellos vinculados con la ocurrencia de infracciones administrativas electorales o con las sanciones que establece la legislación electoral dominicana y de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Artículo 33: Sede de las Comisiones Operativas. Las comisiones operativas a que se refiere el presente reglamento funcionarán en los siguientes lugares:

1. **Comisión Operativa para la Región Norte.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Municipio de Santiago de los Caballeros, en la Provincia Santiago.
2. **Comisión Operativa para la Región Este.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Municipio San Pedro de Macorís en la Provincia San Pedro de Macorís.
3. **Comisión Operativa para la Región Sur.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Municipio San Juan de la Maguana en la Provincia San Juan.
4. **Comisión Operativa para el Distrito Nacional.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Distrito Nacional.
5. **Comisiones Operativas para el Gran Santo Domingo.** Habrá una comisión operativa que tendrá su sede en la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este y su jurisdicción abarcará el territorio que corresponde a las juntas electorales de los municipios Santo Domingo Este, Guerra y Boca Chica. Habrá una comisión operativa que tendrá su sede en la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Norte y; habrá una comisión operativa que tendrá su sede en la Junta Electoral del Municipio Santo

BORRADOR DE REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Domingo Oeste y su jurisdicción abarcará el territorio que corresponde a las juntas electorales de los municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

Artículo 34: Funcionamiento de las comisiones operativas. Las Comisiones Operativas serán dirigidas por un encargado, designado por el Pleno de la Junta Central Electoral y se regirán conforme a los lineamientos y pautas que se indican en el presente reglamento, así como también en los instructivos y manuales que sean aprobados por este órgano administrativo electoral.

Artículo 35: Funcionamiento de los enlaces en las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE). En cada una de las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) que funcionan en las Circunscripciones Electorales del Exterior habrá un enlace, designado por el Pleno de la Junta Central Electoral y que tendrá la responsabilidad de canalizar los casos con sus respectivos expedientes respecto a las infracciones que se cometen en las circunscripciones electorales del exterior y remitirlos a la Unidad Encargada para los fines de lugar que resulten procedentes.

Artículo 36: Recursos logísticos. El Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá que, a través de la Unidad Encargada, cada una de las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior cuenten con los recursos humanos y logísticos que les permitan desarrollar eficazmente sus funciones y conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento.

Artículo 37: Sistema de monitoreo digital y mapiificación de casos. El Pleno de la Junta Central Electoral instituirá que, a través de la Dirección de Tecnología de este órgano, se disponga de un sistema digital que permita monitorear en tiempo real la incidencia de las presuntas infracciones electorales o situaciones que ameriten el dictado de una medida cautelar y con el propósito de poder atender oportunamente cada caso y adoptar las decisiones y acciones que se requieran para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema electoral en todas las etapas del calendario electoral.

Artículo 38: Capacitación del personal. Todo el personal que labore en las tareas de la Unidad Encargada y las Comisiones Operativas deberá recibir la correspondiente capacitación, conforme a los programas que al efecto lleve a cabo la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC) y otras entidades que sean determinadas por el Pleno.

Dado en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año _____.